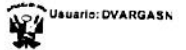


PL 3154

Sobre 72

Vence 03/11/2025



Despacho Presidencial

Unidad Funcional de Gestión Documental

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13/10/25 - 15:40:42
FECHA DE REGISTRO: 13/10/25 - 15:40:42

Registro: 25-0020186 Clave: 3716

Nota: La notación NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/prsidencia

Teléfonos: (01) 630 5800 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN; LA LEY 29565, LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA; Y OTRAS, PARA PROMOVER EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE LOS BIENES INMUEBLES PREHISPÁNICOS



Artículo 1. Modificación de los artículos 28 y 29 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Se modifican los artículos 28 y 29 —literales a) y b) del párrafo 29.1— de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Gobiernos Regionales

En concordancia con las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, éstos prestan asistencia y cooperación a los organismos pertinentes para la ejecución de proyectos de investigación, restauración, conservación y difusión, así como para el saneamiento físico-legal de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicados en su jurisdicción. Los organismos a que se refiere el artículo 19 se encargan de la aprobación y supervisión de los proyectos que se ejecuten con tal fin.

Artículo 29.- Municipalidades

29.1 En concordancia con las competencias y funciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones:

- a) Cooperar con el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación en la identificación, inventario, registro, delimitación, investigación, protección,

conservación, saneamiento físico-legal, difusión y promoción de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- b) *Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad, así como para la implementación de planes y acciones orientados al saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos de su correspondiente jurisdicción, en concordancia con la legislación sobre la materia y las disposiciones que dicten los organismos a que se refiere el artículo 19.*

[...]".

Artículo 2. Modificación del artículo 8 de la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura

Se modifica el literal a) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, en los siguientes términos:

"Artículo 8. Funciones compartidas

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y gobiernos locales:

[...]

2. Con los gobiernos locales:

- a) *Coordinar la protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación dentro de su respectiva jurisdicción; la defensa y conservación de los bienes inmuebles prehispánicos, monumentos históricos y artísticos; y las acciones orientadas a apoyar la actualización del catastro y saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos.*

[...]".



Artículo 3. Modificación del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon

Se modifica el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, en los siguientes términos:



“Artículo 6. Utilización del canon

[...]

- 6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.

También pueden ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda; o para financiar la implementación de planes, programas o acciones que, en coordinación con el Ministerio de Cultura, estén orientados a la promoción, administración, puesta en valor, actualización del catastro o saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos de su correspondiente jurisdicción.

Los gobiernos regionales entregan [...]”.

Artículo 4. Modificación del artículo 2 de la Ley 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos

Se modifica el literal c) del artículo 2 de la Ley 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 2. El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los registros de todos los sectores públicos y está conformado por los siguientes registros:

[...]

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- Registro de predios,*
- Registro de naves y embarcaciones,*
- Registro de concesiones para la explotación de servicios públicos,*
- Registro de Áreas Naturales Protegidas,*
- Registro de derechos mineros,*
- Registro de bienes inmuebles prehispánicos.*

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de procedimientos administrativos de habilitaciones urbanas

Las entidades públicas del Poder Ejecutivo y los gobiernos locales adecúan los procedimientos administrativos de habilitación urbana, en los cuales el Ministerio de Cultura haya realizado o esté realizando saneamiento físico-legal de un bien inmueble prehispánico, cuando corresponda, conforme a ley, teniendo presente la reglamentación específica de zonificación que las entidades emitan en el marco de sus funciones para la protección del patrimonio cultural.

SEGUNDA. Adecuación normativa regional y local

Los gobernadores regionales y los alcaldes de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales realizan las acciones pertinentes para la adecuación de la normativa regional o municipal en sus respectivas jurisdicciones; y dictan las acciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley conforme a su competencia, en coordinación con el Ministerio de Cultura.





TERCERA. Presentación de información o documentación que solicite el Ministerio de Cultura

Las entidades públicas del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y gobiernos locales están obligados a proporcionar, en forma gratuita, toda información que tengan elaborada o documentación que conste en sus archivos, referidas a un bien inmueble prehispánico que solicite el Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de presentación de la solicitud respectiva.



CUARTA. Actualización del Catastro de Bienes Inmuebles Prehispánicos

El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de acuerdo con sus funciones establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, actualiza el Catastro de Bienes Inmuebles Prehispánicos y lleva a cabo el mantenimiento de su base gráfica contenida en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), a fin de dar inicio al saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos, en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la vigencia de la presente ley.



Esta actualización incluye la revisión de expedientes que, en el marco de las intervenciones arqueológicas autorizadas por el Ministerio de Cultura, hayan generado expedientes técnicos de delimitación de bienes inmuebles prehispánicos. El saneamiento físico-legal de los referidos inmuebles se inicia mediante acto administrativo que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

QUINTA. Publicación de los bienes inmuebles prehispánicos

El Ministerio de Cultura publica progresivamente cada seis meses en el diario oficial *El Peruano*, en otro diario de mayor circulación nacional y en su portal web institucional, el inventario de los bienes inmuebles prehispánicos identificados en la actualización de su catastro a nivel nacional.

SEXTA. Publicación del estado del procedimiento de saneamiento físico-legal de bienes inmuebles prehispánicos

El Ministerio de Cultura publica de forma permanente, en su portal web institucional, el estado de los procedimientos de saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos comprendidos en el catastro de bienes inmuebles prehispánicos.

SÉTIMA. Actos registrables en el Registro de Bienes Inmuebles Prehispánicos

En el Registro de Bienes Inmuebles Prehispánicos se anotan los procedimientos registrales a fin de que se generen los asientos de inscripción para aplicarse la normativa prevista por las leyes especiales del Patrimonio Cultural de la Nación, las limitaciones y restricciones que correspondan a los bienes inmuebles prehispánicos, así como los beneficios de publicidad, oponibilidad y legitimación, entre otros, incluido el inicio del saneamiento físico-legal mediante el acto administrativo que determine la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

OCTAVA. Informe de los resultados de la ejecución de la Ley

El Ministerio de Cultura, en el plazo de tres años contados a partir de la primera publicación del inventario de bienes inmuebles prehispánicos a que se refiere la quinta disposición complementaria final, informa resultados de las acciones ejecutadas en cumplimiento de la presente ley a las comisiones de Cultura y Patrimonio Cultural, y de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

NOVENA. Reglamentación de la Ley y emisión de normativa adicional

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa los siguientes reglamentos a las modificaciones previstas en esta:

- a) Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 195-2001-SUNARP-SN.





b) *Reglamento de la Ley 27506, Ley de Canon, aprobado por el Decreto Supremo 005-2002-EF.*

c) *Reglamento de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo 011-2006-ED.*

Asimismo, aprueba la normativa adicional necesaria y las medidas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 47 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el literal l) del artículo 47 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

“Artículo 47.- Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación

[...]

l) Proteger y conservar, en coordinación con los gobiernos locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región, coadyuvando a su delimitación y saneamiento físico-legal; así como promover la declaración por los organismos competentes de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región.

[...]”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 82 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifica el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

“Artículo 82.- Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación

Las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como



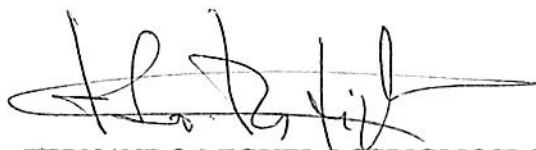
competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional las siguientes:

[...]

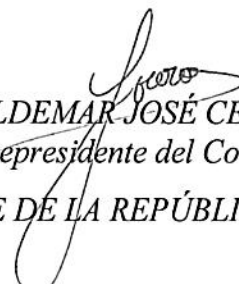
12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, así como la defensa y conservación de los bienes inmuebles prehispánicos, monumentos históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración, y saneamiento físico-legal, cuando corresponda.

[...]”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

